



Magistrada Ponente:

MÓNICA CALDERÓN CRUZ

Radicación: 76001 22 04 000 2019 00220 00
Accionante: ANDREA JULIETH GUEVARA VALLEJO
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA
Clase: Sentencia de tutela de primera instancia
Aprobada: Acta No 89
Tema: Tutela contra acto administrativo
Fecha: Primero (01) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Decide la Colegiatura la acción de tutela interpuesta por la señora ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO, a nombre propio, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, y los vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED- y personas inscritas en la convocatoria N°4 de que trata el Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre del 2017, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

II. HECHOS

La señora ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO, informó que se inscribió como aspirante a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de



los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el cargo de escribiente del circuito.

Que anexó todos los documentos que daban cuenta de su experiencia laboral y estudios realizados en el aplicativo Kactus.

Que el 25 de octubre de 2018, presentó derecho de petición solicitando se verificara la información que se cargó el momento de la inscripción, a lo cual recibió como respuesta que fueron valoradas dos certificaciones correspondientes a sus labores ejercidas en Certuche Abogados Asociados y la realización de la judicatura en el Juzgado 5 de Familia de Cali.

Considera que se ha violado su derecho al trabajo por cuanto es abogada y cuenta con más de 2 años de experiencia profesional.

Petición: La accionante solicita que se le ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, admitirla dentro de la convocatoria y se le permita presentar el segundo examen que deberá ser programado con el Consejo Superior de la Judicatura.

III. SUJETOS DE LA ACCIÓN

ACCIONANTE

ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO, identificada con la C.C. 1.151.950.519, quien recibe notificaciones en la carrera 22 A oeste No.



5-17 barrio casas blancas de la ciudad de Cali y en el correo electrónico andreaquevara1983@hotmail.com, y teléfono 3188919164.

ACCIONADOS

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en la Carrera 4 No. 12-40.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL ubicado en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia.

La Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED-, en la Carrera 21 # 86a-24, Barrio el Polo Club, en Bogotá D.C.

IV. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos expuestos en la demanda de tutela se establece que el accionante busca la protección de sus al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue recibida en este Despacho el 19 de marzo del año en curso, procediéndose a admitirla por auto de la misma fecha, mediante el cual se ordenó correr el traslado correspondiente, vinculando oficiosamente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –



EDURED y a las personas inscritas en la convocatoria N°4 de que trata el Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre del 2017. Notificado los accionados y vinculados, se recibieron las siguientes contestaciones:

1. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, allegó oficio No CJO19-2210 del 21 de marzo de 2019, a través del cual informó que su competencia dentro de los concursos de méritos que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura, se limita a la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los mismos.

Que conforme con el artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, la atribución de administrar la carrera judicial, así mismo, que el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 previene, que los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán, entre otras, la función de administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 174 de la misma norma indica, que la Carrera Judicial será administrada por los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la citada ley y los reglamentos, que en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Explicó que, en cumplimiento de este mandato, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, se encuentra adelantado el proceso de convocatoria 4, mediante el Acuerdo CSJVAA17-71 6 de octubre de 2017, *"Por medio del cual se ordena adelantar el proceso de selección y*



se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios" y en tal virtud, es el que tiene la competencia para tomar las decisiones respecto del mismo dentro de dicha convocatoria.

Solicitó entonces su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, y recalcó que cualquier inconformidad debe presentada ante el juez natural del asunto, pues la acción constitucional no puede ser utilizada como mecanismo paralelo de protección, ni como una tercera instancia, cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos: acción que además, le permite solicitar como medida provisional la suspensión de sus efectos, habida cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente (*Artículo 236 Superior*) y el legislador para debatir judicialmente asuntos como el que aquí se propone, a través del ejercicio del correspondiente medio de control judicial previsto en el CPACA¹.

2. El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, se pronunció frente al amparo constitucional a través del oficio CSJVAO19-569 del 20 de marzo de 2019, en donde se puso de presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, mediante los Acuerdos CSJVAA17-71 del 06 de octubre 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de

¹ Folio 20-22.



carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales del Valle del Cauca.

Que el procedimiento para realizar la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, fue realizado por la empresa Red Colombiana de instituciones de Educación Superior - EDURED, en virtud del Contrato No. 132 de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2018, la Unidad de Administración de Carrera judicial remitió el archivo final contentivo de la información conciliada con EDURED, sobre cada una de las reclamaciones presentadas, para la respectiva publicación de los aspirantes que quedaron admitidos; información con la cual, se expidió la Resolución No. CSJVAR18-784 del 28 de diciembre de 2018, en la cual, se incluyeron los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de revisión por ellos presentadas, es decir, que quienes no fueron incluidos, se entendía que su estado "rechazado" no fue modificado. Acto administrativo notificado conforme lo establecen las reglas del concurso.

Posteriormente, en virtud de la acción de tutela impetrada por la señora Andrea Julieth Guevara Gallego, tramitada por el Despacho del Doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, esta Corporación a través del Oficio CSJVA019-455 de fecha 26 de febrero de 2019, procedió a comunicarle a la accionante el motivo de su rechazo, decisión soportada con la información suministrada por EDURED.



Que nuevamente la accionante solicitó la revisión de sus documentos, adjuntando nueva certificación laboral, a lo cual dicha Corporación mediante Oficio CSJVAOI9-497 de marzo 6 de 2019, reiteró lo manifestado en el oficio CSJVA019-455 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual fueron expuestas de manera clara, precisa y de fondo las razones de su inadmisión, reiterándole que entre los documentos cargados en el aplicativo de inscripción al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Valle del Cauca - convocatoria No. 4, dispuesto por EDURED, no se encuentra la certificación laboral expedida por la empresa Compromiso Legal Abogados de fecha 12 de octubre de 2017, con la que aduce la accionante cumplir con el requisito de la experiencia.

Finalmente se adjuntó con la respuesta el pantallazo del aplicativo de inscripción, en donde se observan los documentos que se encuentran cargados en el mismo, correspondientes a la señora Andrea Julieth Guevara Gallego.²

3. La Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED-. Informó a través de comunicación del 19 de marzo de 2019, que la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, en virtud del contrato No. 132 de fecha 25 de septiembre de 2018, es la Institución encargada de: *“apoyar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cuanto a la realización, la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en las convocatorias arriba mencionadas, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional,*

² Folios 23-42



capacitación y docencia de los aspirantes que aprueben la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes.”³

Relacionó la documentación cargada en el aplicativo dispuesto para la acreditación de los requisitos del cargo de aspiración e indicó que lo exigido por el cargo al cual se postula el accionante (Escribiente de Juzgado de Circuito), se deben certificar "*dos (2) años de experiencia relacionada*", situación que no se logró demostrar, como lo exige la normatividad del concurso, puesto que no se cumplió con el tiempo requerido para validar ese ítem.

De tal manera se concluyó, que la accionante se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el punto 3.6.2 del numeral 3.6 del artículo 2o del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdo CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, pues según el punto 2.2 del numeral 2o del artículo 2o de la normatividad citada, dichos requisitos corresponden a los mínimos para el cargo de aspiración, y en conclusión, el rechazo de la aspirante estuvo ajustado a la normatividad mencionada.⁴

VI. INDICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Durante el trámite de tutela fueron recibidas e incorporadas las siguientes:

³ Folio 43

⁴ Folios 43 a 50



1. Copia de la Certificación laboral expedida por la empresa Compromiso Legal (Folio 4)
2. Copia de los documentos aportados por la Accionante al momento de su inscripción. (Folios 5, 7, 29-37 y 49, 50)
3. Oficio CSJVA019-455 del 26 de febrero de 2019 dirigido a la accionante por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle en donde se le informa el motivo del rechazo de la inscripción. (Folios 8-10)
4. Pantallazo del aplicativo web en donde se evidencian los documentos cargados en el sistema. (Folio 28)

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2., del Decreto 1069 de 2015 (Modificado por el Decreto 1983 de 2017), corresponde a esta Sala resolver la presente acción de tutela en primera instancia.

2. Problema jurídico.

La Sala habrá de analizar en esta ocasión, si en este caso el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, debe admitir a la accionante a la convocatoria N°4 de que trata el Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre del 2017 para el cargo de escribiente de circuito con ocasión a la documentación



aportada a través de derecho de petición con posterioridad al término dispuesto en la convocatoria.

3. De los requisitos de procedencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Magna, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Como otra característica propia, exhibe la tutela la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva, subsidiaria o residual.

Uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y una de las razones de ser de las autoridades es brindar la protección que requieran las personas en forma completa y oportuna.



En esa medida debe examinarse si están cumplidos los 5 requisitos para su procedencia en el *sub examine*, encontrando que la **legitimación por activa** se encuentra en cabeza la señora ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO, quien interpone la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; **por pasiva** recae en cabeza del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, y los vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED- presuntamente vulneradoras de los derechos del actor.

Frente al **objeto de la tutela**: esto es que los derechos que se invoquen sean fundamentales y susceptibles de ser protegidos por la acción constitucional, en este caso, el accionante solicita la protección de acceso a cargos públicos y debido proceso, los cuales ostentan tal calidad.

Finalmente, sobre el requisito de la **inmediatez** ha de decirse que los hechos expuestos por el accionante son actuales, en tanto se trata de solicitudes elevadas ante autoridad judicial insatisfechas, y sobre la **subsidiariedad**, el requisito se analizara al momento de decidir el problema jurídico planteado por la accionante.

4. Acción de tutela para debatir actos administrativos.

Como se dijo expuso anteriormente, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, disposición reafirmada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Cuando*



existan otros recursos o medios de defensa judiciales”; de manera que, en presencia de otros instrumentos adecuados de protección, a ellos se debe acudir previo a hacerlo en este escenario, a menos que el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar, requisito igualmente aplicable para debatir las actuaciones que se presenten en un concurso de méritos. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado esta postura ha indicado lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha dicho que el resguardo constitucional es inviable para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, dado que dicho debate debe plantearse:

«(...) ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar. (...) Recuérdese que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad ‘corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción» (CSJ STC 10 de mayo de 2000, Rad. 1030, 6 nov. 2009, Rad. 00335-01, reiterada en STC3135, 8 mar. 2017).⁵

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento STP828 del 31 de enero de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció frente a la procedencia de una acción de tutela presentada contra la reciente convocatoria No. 27 para proveer cargos de funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, en donde se reiteró el

⁵ Corte Suprema de Justicia sentencia: STC15897-2018



carácter subsidiario y residual de la acción constitucional para debatir actos administrativos en el marco de los concursos de méritos:

5. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la señora ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO, manifestó que su inconformidad frente a la decisión emitida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que la rechazó como aspirante al cargo de escribiente de circuito dentro de la convocatoria N°4 de que trata el Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre del 2017, pese a que acreditó los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Por tal motivo, peticona que, a través del amparo constitucional, se le ordene a la Entidad accionada que mediante acto administrativo la admita y le fije nueva fecha para presentar el examen de conocimiento.

Es evidente que para la procedencia de la tutela en el presente asunto, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos que se refirió en el acápite anterior, siendo uno de ellos el de subsidiariedad, pues al existir otro mecanismo de defensa judicial, en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta imperioso, demostrar la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, razón por la cual, la demanda constitucional debe contener un mínimo elemento que permitan establecer la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, situación que no se vislumbra en el presente asunto, pues la



accionante sólo se limita a reprochar la actuación porque considera cumplir con los requisitos para lograr la inscripción a la convocatoria.

Debe aclararse que la sola inscripción no constituye un derecho adquirido acceder al cargo público ofertado o de poder continuar en todas las etapas del concurso, pues precisamente el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, a través de los acuerdos que reglamentan las convocatorias ha definido una serie de etapas que deben superadas por los aspirantes y que son eliminatorias, luego no se observa vulneración al derecho de acceder a cargos públicos que reclama la accionante.

Así mismo, esta Sala ha corroborado que se le ha explicado con suficiencia a la accionante el motivo del rechazo de su inscripción, en oficio que incluso ella misma aporta dentro de escrito incoatorio, donde se le hizo saber de manera detallada el motivo de su rechazo, decisión soportada en la información suministrada por EDURED y verificada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, en donde se estableció, que adjuntó en el aplicativo los siguientes documentos:

1. Título de Bachiller Académico de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Farallones de Cali.
2. Certificado de aptitud ocupacional por competencias en el programa Conocimientos académicos en inglés del Instituto Meyer Colombia S.A.
3. Certificado del SENA de aprobación del curso Manejo de herramientas Microsoft Office 2010: Microsoft Word.



7. Certificación Laboral expedida por Certuche Abogados Asociados S.A. Tiempo acreditado: 211 días.
8. Tarjeta Profesional de Abogada.
9. Certificado de aprobación de la capacitación en "Mecanismos Alternativos de solución de conflictos" de la Universidad Santiago de Cali.

En ese orden de ideas, la certificación de COMPROMISO LEGAL ABOGADOS, con la cual la accionante manifiesta que cumple con los requisitos de experiencia mínima exigida para el cargo, no puede ser valorada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, pues las etapas del proceso son preclusivas y el término para subir la información con la cual se acreditaba experiencia ya culminó, y solo es posible verificar el cumplimiento de los requisitos con la información que fue cargada al aplicativo dentro del término dispuesto para ello.

De otra parte, el mecanismo idóneo para discutir los efectos de la decisión que la ha rechazado del concurso lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde cuenta con las medidas cautelares pertinentes para la evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que no le está permitido a esta Corporación, actuando como juez constitucional, inmiscuirse en la discusión sobre la acreditación o no de los requisitos que conllevaron al rechazo de la accionante en la convocatoria, dada la subsidiariedad de la tutela.

No obstante, como se dijo con anterioridad, de un examen preliminar no se advierte tampoco ninguna arbitrariedad en la decisión tomada por el Consejo Seccional del Valle, atendiendo a que dicha decisión estuvo basada en la documentación que se subió la misma actora en el aplicativo de reclutamiento.



En ese orden de ideas, esta Sala procede a negar el amparo constitucional reclamado, conforme a lo discurrido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, en SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por la señora ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, y los vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED- de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**MONICA CALDERÓN CRUZ
MAGISTRADA**

(76001 22 04 000 2019 00220 00)



VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
MAGISTRADO

(76001 22 04 000 2019 00220 00)



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
MAGISTRADO

(76001 22 04 000 2019 00220 00)